

**Expte 13-04419720-5/1 "CATTORINI
HNOS SACIFA 159.306 "HERRERA
FRANCISCO c/ CRISTALERÍA
CATTORINI HNOS S.A.I.C.F.E.I. p/
DESPIDO p/ REP"
-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Gisela Garzuzi en representación de Cattorini Hnos. S.A.C.I.F.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N°159.306 "Herrera Francisco Alberto c/ Cristalería Cattorini Hnos. S.A.I.C.F.E.I. p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

Francisco Alberto Herrera por medio de representante interpuso demanda contra Cristalería Cattorini Hnos. S.A.I.C.F.E.I. por la suma de \$559.377,36.

Relató que trabajó para la demandada desde el 01/05/13 hasta el 29/11/2.017 realizando tareas en la planta que se encuentra en calle San Juan de Maipú, era "Jefe de Sector" desde la fecha de ingreso mayo de 2.013, pero la empresa lo tuvo registrado en la categoría de "Encargado" desde la fecha noviembre de 2.013.

Manifiesta que intimó a la empleadora a regularizar la situación sin obtener respuesta de los emplazamientos cursados.

Corrido traslado de la demanda, la accionada contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada por el Sr. Herrera Francisco Alberto contra Cristalería Cattorini Hnos. S.A.I.C.F.E.I. por la suma de \$206.894,97 en concepto de capital con más intereses con costas a cargo de la demandada.

Rechazó parcialmente la demanda iniciada por el Sr. Herrera Francisco Alberto contra Cristalería Cattorini Hnos. S.A.I.C.F.E.I. por la suma de \$270.861,08 con más intereses con costas en el orden causado.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente considerando que el sentenciante no ha ponderado prueba fundamental rendida en autos, no aplica el C.C.T. y evalúa caprichosamente la realidad de los hechos.

Afirma que se ha vulnerado el derecho de defensa y se omite o evalúa con criterio arbitrario las pruebas rendidas y la normativa aplicable. Agrega que la decisión recurrida solo encuentra sustento en la voluntad del A Quo, ignorando la jurisprudencia aplicable al caso.

Manifiesta que se omite la prueba documental rendida en autos por el propio actor (bonos de sueldo) de los que se desprende que el Sr. Herrera percibía al momento del distracto el 25% por encima del operario de mayor rango a su cargo.

Indica que se ha ignorado lo dispuesto por el artículo 64 de LCT, el que faculta a Cattorini Hnos. en su carácter de emplea-

dor a poder asignar funciones, dirigir, dividir áreas de su empresa. Alega que el juez A Quo de modo arbitrario acoge el planteo del actor, basado no en hechos ni en el marco normativo aplicable sino en suposiciones, determina que las tareas que llevaba a cabo el actor eran las propias de un Jefe de Sector.

Afirma que la mayor arbitrariedad se produce cuando el sentenciante toma como verdades irrefutables lo que escucharon decir al actor los testigos y que se considere fuera de convenio tareas y funciones perfectamente comprendidas en el artículo 6 del CCT 683/14.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel

una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina, jurisprudencia y pruebas que detalla, que la empresa Cattorini Hermanos tenía conocimiento de la experiencia y antecedentes del actor laborando para Cristalerías de Cuyo y que fue contratado porque contaba con conocimientos en la industria.

-Afirma el juez A Quo que respecto a la pretensión realizada por el accionante, considera que ha quedado acreditado que el Sr. Herrera cumplía funciones de Jefe de Sector de Re Inspección, tenía en el ejercicio de sus funciones toma de decisiones y responsabilidades, de acuerdo a la relevancia del sector que tenía que conducir.

- Agrega que queda acreditada la efectiva prestación del servicio de relación de dependencia del Sr. Herrera Francisco Alberto con Cristalería Cattorini Hnos. S.A.I.C.F.E.I. desde el 01/11/2013 desarrollando tareas de Jefe de

Sector de Re Inspección, cumpliendo jornada completa hasta la fecha de la extinción del vínculo ocurrido en fecha 24/11/2.017.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Finalmente la censura esgrimida de falta de fundamentación es inatendible, en virtud de que la resolución en crisis se avizora razonable, correcta fundada en derecho, en doctrina y jurisprudencia, parámetros exigidos por el artículo 3 del Código Civil y Comercial, no pudiendo V.E. sustituir el criterio de la juez de la instancia ordinaria, quien contaba con una amplia libertad de argumentación jurídica como fáctica (Cfr. Peyrano, Jorge W., "Sobre la libertad de argumentación de los jueces al momento de dictar sentencia", en Revista rec. cit., p. 85.), por el suyo propio, cualquiera sea su acierto o error, al no admitirse en el Código Procesal Laboral una nueva instancia ordinaria contra pronunciamientos de

fondo considerados erróneos por la censurante, máxime al no haber falta absoluta de fundamentación y siendo la doctrina de la arbitrariedad de carácter excepcional.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 05 de agosto de 2021.



Dr. HECTOR PRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General